



Roj: **STS 1020/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1020**

Id Cendoj: **28079140012020100175**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2020**

Nº de Recurso: **667/2018**

Nº de Resolución: **217/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 8217/2017,**
STS 1020/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 667/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 217/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. María Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 10 de marzo de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Jose Miguel , representado y defendido por la Letrada Sra. Liste López, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 18 de diciembre de 2017, en el recurso de suplicación nº 2390/2017, interpuesto frente a la sentencia dictada el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela, en los autos nº 184/2015, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Colegio La Salle, Xunta de Galicia (Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria), sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido en concepto de recurrida la Xunta de Galicia (Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria), representada por el Procurador Sr. Vázquez Guillén y defendida por Letrado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de febrero de 2017, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santiago de Compostela, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Se estima la demanda interpuesta por don Jose Miguel frente a CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, y, en consecuencia, se



condena a la CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA a abonar a la actora la cantidad de 6.741,40 euros, más el interés del 10% por mora, sin perjuicio de la responsabilidad, en su caso, del FOGASA. Se desestima la demanda interpuesta por don Jose Miguel frente a COLEGIO LA SALLE, absolviendo a la demandada de los pedimentos formulados frente a la misma".

Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado, que se reproducen acto seguido:

1º.- Don Jose Miguel ha venido prestando servicios para el Colegio La Salle con la categoría profesional de profesor y con una antigüedad de 18-02-1985.

2º.- Cumplió 25 años de antigüedad en la empresa el 18-02-2010.

3º.- El artículo 61 del V Convenio colectivo, de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos establece que *'los trabajadores que cumplan 25 años de antigüedad en la empresa tendrán derecho a una única paga cuyo importe será equivalente al de una mensualidad' extraordinaria por cada quinquenio cumplido*". El artículo 61 del V convenio, después de establecer el derecho a la paga de que se trata, añade que *"sin perjuicio del derecho establecido en el párrafo anterior, el procedimiento y calendario de abono de esta paga respecto al personal en régimen de pago delegado en los niveles concertados, será conforme a los Acuerdos autonómicos que se suscriban conforme a lo establecido en la Disposición Adicional octava del presente convenio ó en las Instrucciones o resoluciones que dicte la Administración educativa competente sobre dicho régimen"*. Este convenio fue publicado el 17 de enero de 2007 y según su artículo 4 su ámbito temporal se extiende desde la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2008.

4º.- El 18-11-2010 la Consellería demandada ordenó publicar el Acuerdo alcanzado con las organizaciones patronales y sindicales de la enseñanza privada concertada de la Comunidad autónoma de Galicia sobre paga por antigüedad (DOG 25-112010).

5º.- El 17 de agosto de 2013 se publica en el BOE el VI convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. El artículo 62, 62 bis, la disposición adicional octava y transitoria octava regulan la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa y se dan por reproducidos.

6º.- El importe que le correspondería al actor por la paga extraordinaria por los 25 años calculado a razón de una mensualidad (1.348,28 euros) por cada quinquenio cumplido asciende a 6.741,40 euros.

7º.- El 26-11-2010, el demandante solicitó el abono de la paga por antigüedad y fue incluido en el listado de solicitudes admitidas en el puesto nº NUM001 .

8º.- El colegio demandado se dedica a la actividad de enseñanza, siendo un centro privado concertado, sometido al sistema de concierto educativo.

9º.- La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó el 5-06-2012 sentencia de Conflicto Colectivo en la que se declaraba en su fallo el derecho de los trabajadores de los centros concertados a percibir de la Administración autonómica la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa, previa habilitación de la oportuna partida presupuestaria. El 11-06-2013 se dictó Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por la que se estima el recurso de Casación 001/0000065/2012 interpuesto por la CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA de la XUNTA DE GALICIA contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de junio de 2012 (Conflicto colectivo 09/2012), que se casa y anula, y ello en base al artículo 55.2 de la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2012 que contiene una expresa e inequívoca prohibición de acuerdo autonómico en los siguientes términos: *"(...) En el año 2012 la Administración autonómica tampoco suscribirá acuerdos ni dictará instrucciones o resoluciones para el abono de la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa prevista en el, V convenio colectivo de empresas de enseñanza sostenidas total o parcialmente con fondos públicos."*

10.- Desde el 2012 al momento actual del 2015 no ha existido, acuerdo para el abono de la paga extraordinaria entre la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria y las organizaciones patronales y sindicales de enseñanza privada concertada.

11º.- Las leyes de presupuestos autonómicos de los años 2012 a 2015 han establecido una prohibición a la administración para cada ejercicio para la celebración de acuerdos o para dictar instrucciones o resoluciones para el abono de la paga extraordinaria por antigüedad prevista en el convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas con fondos públicos. El precepto correspondiente de la ley de los años 2012 y 2013 hace alusión al convenio colectivo y el de la ley de los años 2014 y 2015 al VI convenio colectivo.

12º.- En ejecución de sentencia del TSJ de Galicia de 29-06-2016 (recurso. 3303/15), el Director general de centros y recursos humanos de la Consellería demandada certificó en fecha 13-04-2016 el agotamiento de la



dotación presupuestaria del apartado 5 de la resolución de 24-11-2010, antes de llegar al orden de prelación de doña Amanda (n° NUM000), en los términos que constan en el documento 3 de la demandada que damos por reproducido, también en cuanto a 'la relación de operaciones contabilizadas por igual fecha contable 28-11-2011, que forman, parte del mismo documento.

13°.- Se agotó la vía administrativa previa".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia con fecha 18 de diciembre de 2017, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Desestimando el recurso de suplicación, interpuesto por Don Jose Miguel, y estimando el recurso de suplicación interpuesto por la Xunta de Galicia, ambos contra la Sentencia de 13 de febrero de 2017 del Juzgado de lo Social número 3 de Santiago de Compostela, dictada en juicio seguido a instancia de Don Jose Miguel contra el Colegio La Salle y la Xunta de Galicia, la Sala la revoca y, con desestimación de la demanda rectora,, absolvemos íntegramente a los demandados de la totalidad de sus pedimentos".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, la Letrada Sra. Liste López, en representación de D. Jose Miguel, mediante escrito de 30 de enero de 2018, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: **PRIMERO.-** Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de noviembre de 2017 (rec. 2389/2017). **SEGUNDO.-** Se alega la infracción del art. 61 en relación con la disposición transitoria 8ª del V Convenio Colectivo del sector de empresas de enseñanza sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, en relación con el art. 46 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria y art. 37.1 CE.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 30 de enero de 2019 se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SEXTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 10 de marzo actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Términos del debate.

Constituye el objeto del presente recurso de casación unificadora determinar si una profesora de un centro de enseñanza concertado que había cumplido 25 años de servicios en su empresa en el año 2010 y que fue admitido en el listado priorizado de solicitudes admitidas para el abono de la paga con el número NUM001, tiene derecho al percibo de la indicada paga cuando plantea demanda judicial exigiendo su abono en el año 2015.

1. Problema suscitado.

El actor solicitó el abono de la paga extraordinaria de antigüedad al colegio demandado el 26 de noviembre de 2010, de acuerdo con lo previsto en el Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, al haber cumplido en febrero de ese mismo año 25 años de antigüedad en la empresa.

Tal solicitud fue rechazada por la Xunta al no existir disponibilidad presupuestaria en dicho ejercicio económico, tomándose en consideración lo previsto en el artículo 61 del Convenio Colectivo de aplicación, en relación con el Acuerdo alcanzado por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria con las organizaciones patronales y sindicales de fecha 18 de noviembre de 2010 (aprobado por resolución de 24 de noviembre de 2010 (DOG 25-11-2010), a tenor del cual, solo hasta el límite del crédito disponible se reconocía el abono de la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa. Fue incluido en el listado de solicitudes admitidas en el puesto n° NUM001.

Las leyes autonómicas de presupuestos de los años 2012 a 2015 prohíben a la Administración autonómica celebrar acuerdos para el abono de la citada paga extraordinaria. Desde el año 2012 no ha habido acuerdo para el abono de dicha paga extraordinaria entre la Consellería de la Xunta y las organizaciones patronales y sindicales de enseñanza privada concertada, indicándose en el ordinal 12º del relato fáctico que la dotación presupuestaria del apartado 5 de la resolución de 24 de noviembre de 2010 se agotó antes de llegar al orden de prelación correspondiente al n° NUM000.

2. Sentencias recaídas en el procedimiento.



- A) Desestimada su reclamación inicial, el trabajador la reprodujo en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, presentándose la demanda el 24 de febrero de 2015.
- B) Mediante sentencia de 13 de febrero de 2017 el Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela estima la demanda y condena a la Administración al abono de la cantidad reclamada, que ascendería a 6.741,40 € más el interés por mora.
- C) Frente a dicha resolución recurrieron ambas partes en suplicación, la demandante pidiendo la condena solidaria del colegio y la Xunta de Galicia solicitando su absolución.
- D) La sentencia ahora impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 18 de diciembre de 2017 (rec. 2390/2017) desestima el recurso del trabajador por entender que en los casos de conciertos educativos suscritos con las empresas privadas dedicadas a la enseñanza, la Administración pública debe responder frente a los profesores del centro educativo de las deudas salariales generadas por la actividad laboral y docente de estos, con lo que la Consellería sería responsable en exclusiva de la cantidad reclamada.

Ahora bien, la sentencia de suplicación estima el recurso de la Xunta al no existir disponibilidad presupuestaria para el abono de la paga reclamada y se basa para ello en la STS de 11 junio 2013 (rco. 65/2013).

3. Recurso de casación y escritos concordantes.

A) Con fecha 30 de enero de 2018 la Abogada y representante del trabajador formaliza su recurso de casación para la unificación de doctrina, que articula mediante motivo único. Considera infringido el artículo 61 del Convenio Colectivo del sector de enseñanzas sostenidas total o parcialmente con fondos públicos y su Disposición Transitoria 8ª y argumenta en contra de la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que entró en vigor después de haber cumplido los requisitos para obtener la paga litigiosa y de haberla reclamado.

Asimismo, entiende que la doctrina de la STS 11 junio 2013 (rco. 65/2013) solo rige para quienes perfeccionan su derecho tras la vigencia de la Ley 11/2022 y que la cosa juzgada material no puede desplegar sus efectos sobre reclamaciones preexistentes.

B) Con fecha 19 de febrero de 2019, debidamente representada y asistida, la Xunta presenta escrito de impugnación al recurso. Interesa su desestimación e invoca al efecto lo resuelto en asunto análogo por la STS 28 junio 2018 (rcud. 3865/2016).

C) Con fecha 7 de marzo de 2019 el representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta emite el Informe contemplado en el art. 226.3 LRJS. Considera concurrente la contradicción entre las sentencias opuestas, y acertada la doctrina de la sentencia recurrida. Recuerda que asuntos similares han sido ya resueltos por esta Sala en varias ocasiones, por lo que el recurso no debiera prosperar.

SEGUNDO.- Análisis de la contradicción.

Por más que sea aceptada por quienes intervienen en este procedimiento, la contradicción entre sentencias constituye un presupuesto procesal de orden público, por lo que debemos comprobar que concurre, antes de examinar el fondo del asunto.

1. El presupuesto del artículo 219.1 LRJS .

El artículo 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2. Sentencia referencial.

A efectos de contraste el recurrente señala la STSJ Galicia, de 3 de noviembre de 2017 (rec. 2389/2017). Desestima el recurso de la Xunta, manteniendo la condena de instancia al pago de la cantidad reclamada por



la actora por el concepto de la misma paga. La sentencia diferencia entre las peticiones realizadas antes de que se incluyera en las leyes presupuestarias gallegas la prohibición de acuerdo para el abono de la repetida paga -recogida por vez primera en la ley 11/2011, de 26 de diciembre y reiterada en las leyes presupuestarias posteriores- y las peticiones efectuadas con posterioridad, indicando que sólo en el caso de las primeras cabe atender la petición, siendo la única razón oponible a la misma la superación del límite presupuestario establecido para el ejercicio correspondiente.

En el caso enjuiciado por dicha resolución la actora solicitó el abono de la paga de antigüedad en el año 2010, es decir, cuando existían todavía acuerdos autonómicos de los previstos en el art. 61 del convenio colectivo que dieron lugar a la consiguiente partida presupuestaria, por lo que no habiendo la Administración demandada demostrado que dicha partida se agotara con anterioridad al orden de prelación de la actora, considera que debe responder de la cantidad reclamada.

3. Consideraciones específicas.

De lo expuesto se deduce la posible contradicción, porque en ambos casos la petición de la paga se realiza en el año 2010 y, por tanto, antes de la referida prohibición de las Leyes presupuestarias gallegas, sin que en ninguno de los dos casos la Administración haya demostrado que la partida presupuestaria de ese año se agotara antes de llegar al actor, pues en la recurrida únicamente consta que dicha partida se terminó antes de llegar al orden de prelación correspondiente al nº NUM000, sin mayor concreción y que en todo caso es posterior al del actor, que tenía el nº NUM001.

TERCERO.- Doctrina de la Sala.

La cuestión objeto de este recurso ya ha sido examinada en diversas sentencias de esta Sala. Asuntos similares al presente han sido ya resueltos por las SSTs de 7 de junio de 2016 (rcud. 3755/2014); de 28 de junio de 2018 (rcud. 3865/2016); 14 de diciembre de 2018 (rcud. 988/2017) y 23 de enero de 2019 (rcud. 3456/2016), así como la de conflicto colectivo de 11 de junio de 2013 (rec. 65/2012). En consecuencia, por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, seguidamente reproduciremos la doctrina en ellas sentada.

1. La sentencia de conflicto colectivo.

Ya hemos aludido varias veces a la STS de 11 de junio de 2013 (rco. 65/2012) "que se produjo en respuesta a una demanda de conflicto colectivo interpuesta por varios sindicatos contra la Administración Autónoma de Galicia, en la que se revocó la sentencia de instancia estimatoria y se desestimó la demanda, en la que conviene precisar que se reclamaba lo siguiente: "1) La obligación conjunta y solidaria de la Administración demandada y de las patronales codemandadas de abonar de forma efectiva la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa a los trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos, así lo soliciten o ya lo hayan solicitado.2) Subsidiariamente, la obligación de la Administración demandada de establecer o, en su caso, acordar el procedimiento y calendario de abono de la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa conforme a las previsiones contenidas en el art. 61 del V Convenio de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, al objeto de permitir que los trabajadores beneficiarios, que han generado el derecho o que en el futuro lo generen, puedan percibirla en la cuantía que corresponda".

Frente a tal pretensión en esa sentencia se razona para desestimar la demanda que "...El artículo 55.2 de la Ley de Presupuestos de Galicia para 2012 contiene una clara norma prohibitiva, limitada lógicamente a dicho ejercicio anual, respecto de posibles acuerdos autonómicos entre la Administración Educativa y los representantes de los trabajadores relativos al abono de la paga de antigüedad prevista en el convenio colectivo de la enseñanza concertada. La contravención de esta prohibición por parte de la autoridad gubernativa de la Comunidad Autónoma de Galicia, habilitando una partida presupuestaria en colisión con la misma, estaría además afectada de nulidad "de pleno derecho". A ello hay que añadir que el artículo 61 del convenio colectivo de la enseñanza privada concertada, interpretado sistemáticamente junto con la Disposición Adicional de la propia disposición convencional, no pretende en modo alguno la imposición de una obligación a un tercero - la Administración Educativa - que no estaba representado en la mesa negociadora; pretensión que, por lo demás, hubiera supuesto una flagrante vulneración de lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores (" Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación"); precepto que recoge a su vez la exigencia lógica de acotamiento de la eficacia de los convenios colectivos a los trabajadores y empresarios representados por los sujetos negociadores ..." de lo que ha de deducirse que realmente nuestra sentencia no se proyecta en sus efectos únicamente en lo que se refiere a los devengos de esa paga que se consolidaran en el año 2012 o posteriores, sino que la prohibición del art. 55.2 de la Ley de Presupuestos para 2012 impedía que se llevasen a cabo acuerdos como los que se habían cerrado para otros ejercicios, siempre sometidos a un límite



presupuestario concreto, y a también que se dictaran resoluciones o instrucciones para el abono de dicha paga, que obviamente se contraería a reclamaciones anteriores a ese año 2012, como la que hoy abordamos".

2. Las sentencias sobre reclamaciones individuales.

La STS de 7 de junio de 2016 (rcud. 3755/2016) resuelve un caso de paga por antigüedad devengada en el año 2012.

La STS de 28 junio /2018 (rcud. 3865/2016) aborda caso en que la paga se consolidó en el año 2008, y el demandante fue incluido en la misma lista para el cobro de la misma, hasta consumición del crédito, aprobada por Resolución de 19 de diciembre de 2011.

Las SSTs de 14 de diciembre de 2018 (rcud. 988/2017) y 23 de enero de 2019 (rcud. 3456/2016) examinan casos en que la reclamación se refería a la misma paga devengada en 2009 e incluida en el listado priorizado de solicitudes admitidas para el abono de la paga.

En dichas sentencias se concluye rechazando el derecho de la demandante al percibo de la paga postulada, con base en dos argumentos:

"a) "... nuestra sentencia de conflicto colectivo resolvió la cuestión relativa a las solicitudes de la paga de antigüedad de los trabajadores que "ya lo hayan solicitado" cual pedía el suplico de la demanda en su apartado 1, y evidencia la pretensión formulada con carácter subsidiario, donde se pedía se la obligara a "acordar el procedimiento y calendario de abono de la paga"...al objeto de permitir que los trabajadores beneficiarios que han generado el derecho... puedan percibirla".

Y b): "... que en 2011 se cumplió parcialmente el convenio colectivo sobre el particular, pues hubo negociación y reparto total de la dotación presupuestaria existente al respecto que resultó ser insuficiente para todos, sin que se negociara una ampliación de la dotación. Tercera que esa actuación la conoció y validó nuestra sentencia de conflicto colectivo en su Fundamento de Derecho Segundo, donde, tras reconocerse que se agotó la dotación presupuestaria se argumenta que tal situación no podía suplirse con otros fondos sin violar el artículo 46 de la Ley General Presupuestaria que establece la "limitación de los compromisos de gasto" diciendo: "Los créditos para gastos son limitativos. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el Título VII de esta Ley".

CUARTO.- Resolución.

La expuesta doctrina razonada, aplicada al caso que nos ocupa obliga, necesariamente, a concluir que no se ha producido la infracción que se denuncia en el recurso, habida cuenta que la sentencia de conflicto colectivo se refiere a la pretensión de que la Administración abone la paga extraordinaria devengada en cualquier momento, aunque -como es el caso- sea anterior al año 2012 y que debería abonarse bajo la vigencia del artículo 55.2 de la Ley 11/2011, de 26 de diciembre de presupuestos generales de la Comunidad de Galicia, siendo, por tanto, la misma pretensión y el mismo fundamento que se abordan y manejan en el conflicto colectivo y los individuales, existiendo una evidente conexión entre lo que se resuelve en uno y otros.

Y las sentencias recaídas en procedimientos individuales llegan a la misma conclusión que debemos aplicar ahora, pues las circunstancias de hecho del presente caso son similares. Recordemos que el artículo 55.2, párrafo tercero, Ley autonómica 11/2014 en que se fijan los presupuestos para el año 2015, prohíbe expresamente que durante su ejercicio se puedan abonar pagas como la reclamada ("En el año 2015 la Administración autonómica tampoco celebrará acuerdos ni dictará instrucciones o resoluciones para el abono de la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa prevista en el VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos"), resulta legalmente imposible el abono reclamado y, por tanto, la condena efectuada por la resolución recurrida. Incluso aun cuando la reclamación administrativa previa se hubiera efectuado en 2014 (lo que no consta en el relato fáctico) y que la prohibición en iguales términos se contenía en el artículo 56.dos- párrafo tercero, de la Ley presupuestaria autonómica para el año 2014.

De cuanto se lleva razonado se desprende, tal como también informa el Ministerio Fiscal, que es la sentencia recurrida la que contiene la buena doctrina y por ello no incurrió en ninguna de las infracciones que se denuncian, lo que determina que debemos desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado y confirmar plenamente la sentencia recurrida.

De conformidad con las previsiones del art. 235.1 LRJS, no procede imponer las costas a la parte vencida, dada su condición subjetiva.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Jose Miguel , representado y defendido por la Letrada Sra. Liste López.
- 2) Confirmar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 18 de diciembre de 2017, en el recurso de suplicación nº 2390/2017, interpuesto frente a la sentencia dictada el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela, en los autos nº 184/2015, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Colegio La Salle, Xunta de Galicia (Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria), sobre reclamación de cantidad.
- 3) No efectuar declaración alguna sobre costas, debiendo asumir cada parte las propias.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín